



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-53/2019

ACTOR: MARIO ALBERTO LÓPEZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORARON: HERIBERTO URIEL
MORELIA LEGARIA Y JAVIER
MACEDO FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 18 de septiembre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Tamaulipas, que **revocó** la resolución del Instituto local, que declaró inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuido a Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoros, así como al partido MORENA por culpa *in vigilando*, porque esta Sala considera que la determinación de tener por acreditados los hechos es un aspecto firme, sobre el cual existe una decisión judicial previa y definitiva del mismo Tribunal Local, y en ese sentido es apegado a Derecho que vinculara al Instituto Electoral de Tamaulipas a pronunciarse con libertad respecto a si esos hechos acreditan o no la infracción en cuestión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y PROCEDENCIA	4
ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO	4
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de la controversia	4
<u>Apartado I</u> . Decisión	5
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de la decisión	5
a. Marco normativo. Sentencias judiciales previas	5
b. Caso concreto, valoración o juicio	6
RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Ayuntamiento/Municipio:	Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Instituto Local/ OPLE:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Presidente Municipal:	Mario Alberto López Hernández.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sentencia impugnada:	Sentencia de 4 de septiembre de 2019, dictada en el expediente identificado con la clave TE-RAP-71/2019.
Tribunal Local/Tribunal de	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Tamaulipas:

ANTECEDENTES

Contexto: proceso electoral y hechos en cuestión

1. Proceso electoral. El 2 de septiembre de 2018, **inició el proceso electoral** 2018-2019, para renovar integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. Del 15 de abril al 29 de mayo de 2019¹, se desarrolló el periodo de campaña.

2. Hechos en cuestión. El 7 de abril, Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoros, participó en un evento en el Centro de Convenciones Mundo Nuevo, en el que se tomó protesta a los comités de obra de infraestructura y contraloría social. En dicho acto, el denunciado pronunció un discurso, en el que, a juicio de los denunciantes, invitó a votar en favor de MORENA.

3. Denuncias y admisión. El 11 y 23 de abril, el PAN y el PRI, respectivamente, **denunciaron** al Presidente Municipal, porque con dicho evento, a su parecer, se acreditó el **uso indebido de recursos públicos**, al solicitar el voto en favor de MORENA, así como a ese instituto político por culpa *in vigilando*. El 2 de mayo, fueron **admitidas** las denuncias (PSE-37/2019 y PSE-43/2019).

I. Primera resolución del Instituto Electoral, Tribunal Local y Sala Regional Monterrey

1. Resolución del Instituto Electoral. El 15 de mayo, el Consejo General **declaró inexistentes** las **infracciones** atribuidas al Presidente Municipal y a MORENA por culpa *in vigilando*, al considerar **que no se demostraron los hechos denunciados**, porque consideró que con la prueba técnica, consistente en un video, en modo alguno, se acreditó la participación del actor en el evento denunciado².

¹ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año 2019, salvo precisión en contrario.

² El Instituto local en su resolución, en la página 20 señaló: *"la publicación contenida en el portal electrónico de noticias 'Hoy Tamaulipas', ofrecida por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en la cual constan las expresiones denunciadas, únicamente genera un indicio sobre su contenido, ya que dicha probanza no se encuentra administrada con otro medio de prueba que genere convicción..."* Sostuvo que *"Dicho elemento de prueba que obra en el presente sumario resulta insuficiente para generar la convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que contiene; pues aun cuando obra desahogada mediante documentales públicas al provenir de una prueba técnica, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, de ahí que, como ya se estableció, solamente genera un breve indicio de los datos que en ella se consignan..."*



2. Recurso de apelación. Inconformes, el 19 y 20 de mayo, el PAN, PRI y PRD interpusieron **recursos de apelación**. El 14 de junio, el Tribunal Local **revocó** la resolución del Consejo General, para efecto de que el Instituto: **a)** tuviera por **acreditados los hechos**, pero sólo para que, **b)** en **plenitud de facultades determinara** si las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal constituían o no la infracción de uso indebido de recursos públicos (TE-RAP-52/2019 y acumulados).

3. Juicio electoral. El 18 de junio, MORENA y el mismo actor, Mario Alberto López Hernández, promovieron **juicio electoral**. El 4 de julio, esta Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal Local, al considerar que actuó correctamente al tener por acreditados los hechos, incluso, al valorar el video como prueba técnica (SM-JE-38/2019 y SM-JE-40/2019, acumulados)³.

II. Segunda resolución del Instituto Local y del Tribunal Local

1. Resolución del Instituto electoral. El 3 de julio, en la resolución, emitida en cumplimiento, el Instituto Local nuevamente declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, así como la atribuida a MORENA, por culpa *in vigilado*, al considerar, por segunda ocasión, **que los hechos no se demostraron**, porque los elementos probatorios sólo tenían carácter indiciario (IETAM/CG-33/2019)⁴.

2. Segundo recurso de apelación. En desacuerdo, el 7 de julio, el PAN interpuso apelación. El 4 de septiembre, el Tribunal Local **revocó** la resolución del Instituto Local, básicamente, porque: **a)** desde una sentencia previa, incluso confirmada por la esta Sala Regional, se determinó que los hechos si estaban acreditados, por lo que el OPLE debía partir de ello, **b)** sólo en plenitud de facultades, debía emitir una

³ En dicha resolución, este órgano jurisdiccional determinó: *"En consideración de este órgano de control constitucional, el Tribunal local actuó conforme a Derecho, pues en coincidencia con sustentado por la tesis 1a. CLX/2014 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, se le otorgó plenitud de facultades al IETAM para determinar la comisión o no de la conducta denunciada, ya que el Tribunal local únicamente se concretó delimitar que ante la indebida valoración del cúmulo probatorio, el IETAM **pasó por alto que sí se acreditaban los hechos denunciados, debiendo dicha autoridad atender puntualmente y en su totalidad dicha cuestión, conforme a las consideraciones y los lineamientos que se plasmaron en la resolución aquí impugnada.**"*

⁴ El Instituto local en su segunda resolución, en la página 25 señaló: *"... tenemos que en los autos que conserva en el presente sumario únicamente obra un indicio sobre dichas expresiones, ya que éstas sólo constan en una videgrabación contenida en el portal electrónico de noticias 'Hoy Tamaulipas', y que por tal motivo no se puede adminicular para ese efecto con alguna otra probanza que lo robustezca..."*

"... al solo existir indicios del hecho en cuestión, no se tiene por actualizada la comisión de uso indebido de recursos públicos..."

"...el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo..."

"...en el presente caso no se cuenta con elementos de prueba de los cuales se pueda desprender objetivamente la responsabilidad del C. Mario Alberto López Hernández, no es posible tenerlo por responsable por la comisión de uso indebido de recursos públicos."

nueva determinación, a fin de verificar si tales hechos constituían o no la infracción de uso indebido de recursos públicos (**acto impugnado TE-RAP-71/2019**).

III. Impugnación actual. Segundo Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme, el 9 de septiembre, Mario Alberto López Hernández presentó juicio electoral. El 12 siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional **integró** el expediente SM-JE-53/2019 y lo **turnó** a la ponencia a su cargo.

2. Tercero interesado. El 14 de septiembre, compareció el PAN, como tercero interesado.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte una sentencia del Tribunal de Tamaulipas que revocó una resolución relacionada con un procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia de infracciones atribuidas a un funcionario municipal del Estado de Tamaulipas, entidad dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

II. Requisitos procesales. Se cumplen, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁶.

III. Tercero interesado. Comparece como tercero interesado el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en los términos que se precisan en el acuerdo citado.

ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Sentencia impugnada. El Tribunal Local revocó la resolución del Instituto local que declaró inexistente la infracción por el **uso indebido**

⁵ Con fundamento en los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior el 12 de noviembre de 2014, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

⁶ Acuerdo que corre agregado a las constancias del expediente en que se actúa.



de recursos públicos, básicamente, porque: **a)** desde una sentencia previa, incluso confirmada por la esta Sala Regional, se determinó que los hechos si estaban acreditados, por lo que el OPLE debía partir de ello, **b)** sólo en plenitud de facultades, debía emitir una nueva determinación, a fin de verificar si tales hechos constituían o no la infracción de uso indebido de recursos públicos.

2. Planteamientos. El actor, en general, sostiene que el Tribunal Local actuó indebidamente porque sólo existen indicios respecto de los hechos denunciados, además que la sentencia ya fue cumplida; que el acto impugnado no constituye uso ilícito de recurso público, puesto que el evento denunciado forma parte de su función pública y que la responsable se excede en sus facultades al establecer lineamientos para la emisión de una nueva resolución.

3. Cuestión a resolver. A partir de los planteamientos hechos por el actor, determinar: ¿es apegada a Derecho la resolución del Tribunal Local, en la que reiteró lo resuelto en una sentencia previa, confirmada por esta Sala Regional, en el sentido de que el Instituto debía tener por acreditados los hechos materia de la controversia?, y ¿si en plenitud de facultades, podía determinar si se configuró la infracción denunciada?.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, **por un lado**, porque los alegatos sobre la acreditación de los hechos son ineficaces pues, al margen de las consideraciones específicas, el sentido se sustenta fundamentalmente en lo determinado en una sentencia previa de ese mismo Tribunal Local, incluso confirmada por este órgano jurisdiccional, en el sentido de que los hechos están acreditados, pronunciamiento judicial que es definitivo y firme, y por ello, no puede ser objeto de cuestionamiento alguno, **y por otro**, debido a que los alegatos sobre la actualización de la infracción, igualmente son **ineficaces**, porque ese tema no ha sido objeto de pronunciamiento; por el contrario, se dejó al Instituto Local para que, en plenitud de jurisdicción, se pronunciara al respecto.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

a. Marco normativo. Sentencias judiciales previas

En la sentencia del primer recurso de apelación TE-RAP-52/2019 y acumulados, el Tribunal Local **revocó** la resolución del Consejo General, **para efecto de que el Instituto Local tuviera por acreditados los hechos** y, en **plenitud de facultades, determinara si las manifestaciones** realizadas por el Presidente Municipal constituían o no la infracción de uso indebido de recursos públicos⁷.

Determinación que fue recurrida mediante **juicio electoral**, en el que esta Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal Local, al considerar que actuó correctamente al tener por acreditados los hechos, incluso, al valorar el video como prueba técnica⁸.

b. Caso concreto, valoración o juicio

En atención a lo expuesto, **en primer lugar**, con independencia de las consideraciones del Tribunal Local, resulta **ineficaz** lo alegado por el actor respecto a la acreditación de los hechos denunciados.

6 Ello, porque ese tema ya fue objeto de decisiones judiciales firmes, en lo determinado en una sentencia previa del Tribunal Local, confirmada por este órgano jurisdiccional, ante lo cual no puede ser objeto de cuestionamiento alguno.

Calificación de ineficacia que incluye lo considerado respecto a que el Tribunal Local indebidamente revirtió la carga probatoria, porque, como ya se precisó, se trata de aspectos vinculados con la conclusión de que los hechos denunciados y la valoración probatoria a partir de la cual se consideró correcta en una sentencia previa del Tribunal Local, confirmada por esta Sala Regional⁹.

⁷ Primer recurso de apelación resuelto por el Tribunal Local el 14 de junio.

⁸ En dicha resolución, este órgano jurisdiccional determinó: *“En consideración de este órgano de control constitucional, el Tribunal local actuó conforme a Derecho, pues en coincidencia con sustentado por la tesis 1a. CLX/2014 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, se le otorgó plenitud de facultades al IETAM para determinar la comisión o no de la conducta denunciada, ya que el Tribunal local únicamente se concretó delimitar que ante la indebida valoración del cúmulo probatorio, el IETAM **pasó por alto que sí se acreditaban los hechos denunciados, debiendo dicha autoridad atender puntualmente y en su totalidad dicha cuestión, conforme a las consideraciones y los lineamientos que se plasmaron en la resolución aquí impugnada.**”*

⁹ En efecto, esta Sala Regional en el diverso SM-JE-38/2019 y acumulado, en la página 14, sostuvo: *“Así, el Tribunal local determinó que del cúmulo probatorio, se desprendía que el Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, no negó los hechos, sino que incluso, reconoció su existencia, sin que para esta Sala Regional, esto se traduzca en una reversión de la carga probatoria, pues el propio video aportado y considerado como indicio, fue valorado de manera conjunta con la referida contestación a la denuncia que formuló el multicitado edil.”*



En segundo lugar, son ineficaces los planteamientos del actor en los que alega que los hechos denunciados no constituyen un uso indebido de recursos públicos.

Esto, porque el tema de la acreditación de la infracción en realidad todavía no ha sido objeto de pronunciamiento alguno, precisamente porque el Tribunal Local solo tuvo por acreditados los hechos y dejó al Instituto Local en plenitud de facultades para pronunciarse respecto a la acreditación o no de la infracción.

Por otro lado, no tiene razón el actor al referir que el Tribunal Local actuó indebidamente al revisar la resolución del Instituto Local, bajo el argumento de que éste finalmente ya había emitido una segunda resolución en cumplimiento y con la libertad que se le otorgó en la primera sentencia local (TE-RAP-52/2019 y acumulados).

Esto, porque la libertad del Instituto Local para emitir una nueva decisión, no implica, bajo ninguna circunstancia, la pérdida del derecho del actor a cuestionar dicha resolución a través del recurso local y por ende la potestad de emitir una nueva sentencia.

Además, cabe enfatizar que en su nueva resolución el OPLE insistió en la conclusión de no tener por acreditados los hechos, en contra de lo que el Tribunal Local ya había definido (y que se confirmó por esta Sala Regional), cuando la libertad o plenitud de facultades para que el Instituto emitiera su nueva resolución, era sólo para determinar si se actualizaba o no la infracción, de manera que no existe base jurídica para sustentar que el Tribunal de Tamaulipas actuó indebidamente al revisar la nueva resolución del Instituto Local.

Esto es, cuando el Tribunal Local tuvo por acreditados los hechos, desde su primera resolución, el Instituto debía partir de que estaba probada no solo la asistencia del funcionario al evento denunciado, sino también que estaba acreditado que éste emitió un discurso con las expresiones del video valorado.

De manera que, el Instituto Local tiene el cometido de partir y pronunciarse, si los hechos denunciados, incluido el discurso y las

expresiones ahí vertidas, actualizan o no una infracción de uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, no le asiste razón al actor al alegar que el Tribunal Local rebasó los límites del recurso de apelación al establecer que el Instituto debía pronunciarse sobre la existencia o no de la infracción.

Esto, porque desde una perspectiva lógica procesal es correcto que, al tener por acreditados los hechos denunciados, el Tribunal Local está facultado para reenviar el asunto al Instituto Local, para que calificara la existencia o no de la infracción.

Máxime que la decisión del Tribunal de Tamaulipas incluso tuvo el objeto de que fuera el propio Instituto el que calificara, en plenitud de sus facultades, la acreditación o no la infracción, precisamente, porque el OPLE es el órgano facultado para sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores¹⁰.

8

Por otra parte, resulta **ineficaz** el argumento relativo a la supuesta vulneración a la garantía de audiencia porque es un planteamiento novedoso dado que no lo hizo valer ante el Tribunal Local, ya que su queja giró en torno a la indebida acreditación de los hechos, pero no sobre la supuesta vulneración a su garantía de audiencia. Máxime que se trata de un tema que incluso debió hacer valer desde el primer recurso de apelación, en el cual tuvo la oportunidad de plantear cualquier situación del proceso, así como de forma y fondo de la sentencia, que estimara ilegal, pues al no hacerlo, en la segunda impugnación ya sólo podía partir de los aspectos que fueron objeto de análisis derivados del recurso de apelación.

Finalmente, es improcedente la petición del actor de que esta Sala Regional ordene al Instituto Local que suspenda la emisión de una nueva resolución hasta que se resuelva este juicio, porque en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre lo decidido en el acto impugnado¹¹.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

¹⁰ Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. **Artículo 312.-** Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
I. El Consejo General;

¹¹ Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. **Artículo 8.-** En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ